REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR- Rad: No. 110014003 061 **2020** 00**677** 00.

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se INADMITE, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., el demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P. se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2º RATIFÍQUESE por la Administradora de la Propiedad Horizontal demandante, conforme lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3º APORTE la respectiva constancia de la Alcaldía Local de Kennedy reciente, en la que conste que ostenta la representación legal de la Agrupación de Vivienda y que la legitime para iniciar la presente acción quien otorga el mandato judicial para instaurarla, deberá tenerse en cuenta que la aportada indica que el periodo como administrador fue hasta el 31 de marzo de 2020.

4º ADECÚE el acápite de CUANTÍA, en el cual habrá de totalizar las pretensiones de la demanda, esto es, INDICAR con precisión y claridad la cifra en la cual se estima el asunto por el valor total de las pretensiones respecto a todas aquellas invocadas en el libelo a la fecha de su presentación (de tal forma que no genere desconcierto alguno, totalizando valores por capital e intereses peticionados al momento de su presentación), para los efectos de que tratan los num.4, y 9 del Art. 82 en conc. con el Art.25 y num.1 del art.26 del C. G. del P.; toda vez que se limita a señalar monto de la pretensión mayor, siendo labor de parte totalizarlas y no trasladar dicha carga al Juzgado mucho menos que deba inferirlo.

Se advierte a el(la) libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruth M. Miranda P.
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado[1]

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° **053** fijado hoy 4 de Noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

.

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca660e9681a69af2d2f47253a3adc5f9dc8e7a1c8da95976a37fc860f5b41a43**
Documento generado en 03/11/2020 08:21:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado